

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes; pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en causa instruida por el Juzgado de Purchena por denuncia del Alcalde de dicho pueblo D. Antonio Domene y Domene, se ordenó desglosar determinados documentos relativos á las cuentas municipales del referido pueblo, y deducir testimonio de las siguientes declaraciones prestadas en la causa mencionada por el repetido ex Alcalde Domene:

Que habiendo en las cuentas documentos que, á su juicio, eran falsos, había solicitado una reunión con el Alcalde actual y otras personas, á fin de legalizar la situación con el objeto de que no sufrieran perjuicio los intereses del Municipio en los particulares; y que preguntado para que dijera, en vista de los documentos, cuáles de ellos sean falsos, dijo: que al pié de cada uno de ellos están anotados los que lo son:

Que á virtud de este testimonio se incoó causa por dicho Juzgado de Purchena, apareciendo en la cabeza del sumario los documentos á que se hace referencia en el testimonio, consistentes en varias cuentas y cartas de pago de fondos municipales del Ayuntamiento de Suffi, la mayor parte de cuyos documentos ostentan una nota al pié explicatoria de su falsedad, unos por no estar sentados en el libro de intervención, otros por afirmarse ser inerte que el Alcalde hubiese intervenido en el pago, resultando sin visar por dicha Autoridad, y otros por hacerse asimismo la afirmación de que el importe del pago no había tenido ingreso en las arcas municipales.
Que en 22 de Febrero último el

D. Antonio Domene y Domene, ampliando las manifestaciones, verbales ya referidas, presentó el Juzgado escrito de denuncia, exponiendo: que las cuentas de recaudación rendidas por el Recaudador del Municipio de Suffi D. Leandro Liria Domene en los ejercicios de 1886 á 87 á 1889 á 90, ambos inclusive, acusaban una gran parte de los documentos que los componían actos de criminalidad, por cuanto que se trata en ellos de estafar los fondos públicos de aquel Municipio; que primer lugar, resultaba que las cartas de pago, folios 26 y 27 de la cuenta en 1886 á 87, estaban suscritas por mano y letra de D. Antonio López Cano (sobrino político del Recaudador), y al parecer suplantada por el mismo López la firma del Secretario Francisco Maria Sáez, sucediendo lo mismo con las de los folios 36 y 37 de la cuenta de 1887 á 88, haciendo un total dichas cuatro cartas de pago de 1.601'36 pesetas; que en segundo lugar, resultaba también que las cartas de pago, folios 22, 26 y 27 de la cuenta de 1886 á 87, las de los folios 36 y 37 de la de 1887 á 88, las de los folios 39 y 40 de la de 1888 á 89 y las de los folios 21 y 22 de 1889 á 90, se consideran falsas porque aquellos ingresos son ficticios, y sólo se trata de nivelar la data con el cargo, con perjuicio propio de los fondos del Municipio, de cuyas cartas de pago no se ha tomado razón en los libros de intervención, ni son talonarios como está dispuesto por la regla 14 del informe de la Dirección general de Administración local de 30 de Mayo de 1886, aprobado por Real orden de 31 de dicho mes y año, de cuyas inexactitudes deben ser responsables los sujetos por quienes se encuentran autorizadas, que lo eran: como Alcaldes, D. Antonio Mirallas López y D. Cástor Pelayo Domene; como Depositario, D. Diego Domene Liria, y como Secretario en algunos años D. Julio Liria Nin de Cardona; y que en tercer lugar también resultaba que en la cuenta de 1886 á 87 se databa dicho Recaudador de 2.518'74 pesetas por ingresos hechos en Depositaria, según las cartas de pago folios 19, 20 y 21, las cuales solamente estaban autorizadas por el Depositario D. Diego Domene Liria, el cual es sobrino carnal del repetido Recaudador, en los días 2 y 15 de Septiembre y 2 de Octubre de 1887, fechas en las que el denunciante era Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, y en dichas fechas no se realizaron tales ingresos por los concep-

tos que las citadas cartas de pago indican, por lo que como Ordenador debió precisamente intervenir; más como quiera que era falso tal ingreso, resultaba que dichas cartas de pago no estaban visadas por el dicente, ni tampoco por el Secretario del Ayuntamiento, que lo era entonces D. Diego Domene Mirallas, estando las fechas de las cartas de pago extendidas indebidamente con fecha posterior á la de 24 de Diciembre de 1887, en que el exponente cesó en su cargo de Alcalde:

Que practicadas por el Juzgado las diligencias que creyó oportunas, y declarados procesados Don Antonio López Cano, D. José García y García, D. Julio Liria Nin Cardenas, D. Diego Domene Liria, Don Leandro Liria Domene, D. Antonio Miralles López y D. Cástor Pelayo Domene, el Gobernador de la provincia, á quien D. Diego Domene Liria había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, alegando: que con arreglo al art. 33 de la ley Municipal, corresponde á las Juntas municipales la revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos; que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 161 de la referida ley, las cuentas municipales han de estar expuestas al público por término de quince días, pudiendo cualquier vecino examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal, correspondiendo la aprobación definitiva de las mismas al Gobernador civil de la provincia cuando no exceda de 100.000 pesetas, según dispone el art. 115 de la repetida ley y Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales. Citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: Que el castigo de los delitos no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración; antes al contrario, tanto la Constitución en su art. 76, como el Código penal y las leyes orgánicas del Poder judicial y de Enjuiciamiento criminal, atribuyen á los Tribunales del fuero común el conocimiento de los delitos; que los Gobernadores sólo pueden promover competencias en los juicios cri-

minalés en el caso de que exista cuestión previa determinante de la culpabilidad, ó cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; nada de lo cual ocurría en el presente caso, pues probado que se ha cometido un delito de falsedad en las cuentas municipales del pueblo de Suffi, no puede haber cuestión previa de ninguna clase, la cual existiría, y estarían en su caso entonces las disposiciones citadas por el Gobernador, si el delito que se persiguiera en el sumario fuera el de malversación de caudales públicos; pero siendo el de falsedad, dicho delito era independiente de toda resolución administrativa, pues las cuentas podían aprobarse ó no por la Administración, pero siempre quedaría subsistente la falsedad de las cartas de pago y expedida, por tanto, la competencia de la jurisdicción ordinaria; y que, aparte de otras consideraciones legales, era cosa resuelta por varios Reales decretos, entre otros los de 27 de Febrero, 28 de Junio y 2 de Agosto de 1892, que en los delitos de falsedad es competente únicamente la jurisdicción ordinaria; sin que exista cuestión previa de ninguna clase; y aun cuando la falsedad tenga relación con la malversación de caudales, las competencias siempre se han resuelto, en cuanto á la falsedad, á favor de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el sumario que ha

motivado la presente contienda jurisdiccional se persigue como único delito el de falsedad, que, si bien cometido en algunos documentos relacionados con las cuentas municipales del pueblo de Sufi, es independiente de toda ingerencia por parte de la Administración, compitiendo su conocimiento exclusivamente a los Tribunales ordinarios, toda vez que ni existe cuestión alguna previa que aquella haya de resolver, ni tampoco la ley ha reservado el castigo del mismo a las Autoridades del orden administrativo.

2.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amsterdam (Países Bajos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 11 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 13 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amsterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consol español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubiesen permanecido en Amsterdam durante la epidemia y lleguen desde el día 4 inclusive del próximo mes de Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de

Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Subsecretaria.

Declaradas limpias de cólera las procedencias de Rotterdam por Real orden de 15 de Octubre último é igualmente la de Amsterdam por Real orden de esta fecha, esta Subsecretaria ha resuelto declarar igualmente limpias las de Dordrecht, que fueron declaradas de observación en 28 de Septiembre último, por encontrarse dicho punto dentro de la distancia de 165 kilómetros de los dos citados anteriormente, siempre que dichas procedencias no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las cuales les corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894. El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Maastrichs (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en el art. 30. de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaria ha resuelto declarar limpias las procedencias de los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de dicho punto que fueron declaradas de observación por orden de 5 de Agosto último, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose efectuado el día 8 de Diciembre de 1888 el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de dicho año, y hallándose próximos á cumplir los seis años que determina el art. 7.º de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los individuos que cumplan los expresados seis años en situación activa sean baja en ella y alta en la de segunda reserva, efectuándose estas operaciones con sujeción á lo prevenido en el art. 35 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1894.—López Domínguez.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Con el objeto de fomen-

tar el desarrollo de la industria de construcciones navales en España, se dispuso por la ley de 25 de Junio de 1880 que la prima concedida á los constructores de buques nacionales quedara fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo, abonables mediante el cumplimiento de determinadas prescripciones, que están contenidas en la segunda parte del apéndice 33 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas. Una de dichas prescripciones es la condición precisa de que las embarcaciones han de efectuar un viaje directo á cualquier puerto de Asia ó América, si quieren los constructores optar al abono de la prima. Dicha prescripción, en determinados casos, redundaba en perjuicio de los constructores navales en vez de favorecerlos, á causa de los gastos que un viaje de tal naturaleza ocasiona, y los cuales superan á veces al importe de la prima que corresponde abonar.

Por otra parte, si á un buque construido para efectuar la navegación de cabotaje se le obliga á emprender un viaje á cualquier puerto de Asia ó América, se le expone á graves peligros, por no reunir, como lógicamente debe presumirse, las condiciones necesarias para la navegación de altura.

Fundándose en las anteriores consideraciones; la Compañía Transatlántica ha solicitado se le exima del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el apéndice 33 de las Ordenanzas de Aduanas en las pruebas del vapor *Joaquín Piélagos*, construido por aquella en el dique de su propiedad denominado Matagorda, en la bahía de Cádiz, apoyando además su pretensión en que en recientes informaciones se ha declarado lo innecesario de los referidos viajes, cuando los buques pueden probar en nuestras costas sus condiciones marítimas, y sobre todo, cuando, como sucede en el caso del vapor *Joaquín Piélagos*, las Autoridades de Marina han declarado que reúne todas las garantías necesarias para dedicarlo al servicio de correos.

Las consideraciones expuestas aconsejan la conveniencia de modificar los preceptos del citado apéndice 33, con el objeto de ponerlos en armonía con los adelantos de las construcciones navales, sustituyendo la condición de que los buques construidos en los astilleros nacionales tengan obligación de hacer un viaje á América ó Asia, para que sus armadores gocen de la prima de construcción por otros medios reconocidos como más prácticos.

Entre los varios que se han propuesto, es el más conveniente que las Autoridades de Marina competentes reconozcan los buques como útiles para la navegación después que se realicen las pruebas que para ello sean necesarias.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la regla 1.ª de la segunda parte del apéndice 33 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en el sentido de que, para optar á la prima que con-

cede la ley de 25 de Junio de 1880, se sustituya la condición de que los buques nacionales nuevamente construidos hagan un viaje directo á un puerto de América ó Asia, por la de que dichos buques sean declarados útiles para la navegación á que se destinen por las Autoridades competentes de Marina.

Art. 2.º Esta disposición se aplicará al abono de la prima de construcción del vapor *Joaquín Piélagos*.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Denuncia una parte de la prensa periódica que muchos de sus corresponsales en las provincias, para defraudar la Renta del Timbre del Estado, adquieren por medio de un encargado en Madrid cantidades de números de poca importancia, los que les son remesados por el ferrocarril, escondidos en maletines ó sacos, que se facturan seguramente, con declaraciones falsas; y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar se signifique á V. E. la conveniencia de que se recomiende á los Inspectores de ferrocarriles ejerzan una activa vigilancia en las estaciones de las provincias á la llegada de los trenes; y siempre que se desembarquen bultos procedentes de Madrid que les infundan sospechas de que puedan contener periódicos los reconozcan con las formalidades debidas, á presencia del consignatario ó persona que en su nombre se presente á reclamarlos, levantando, en su caso, la correspondiente acta, que remitirán al respectivo Delegado de Hacienda, á los efectos consiguientes, dejando los periódicos á disposición de su dueño.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.—Amós Salvador.—Sr. Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vistas las tres proposiciones que dentro del plazo reglamentario marcado por Real orden de 16 de Noviembre de 1893 se han presentado solicitando la adjudicación de los depósitos comerciales, cuyo establecimiento en los puertos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se concedió en virtud de la Soberana disposición antes citada.

Vistos los informes que con relación á tales proposiciones, y de acuerdo con lo que la repetida Real orden preceptúa, ha emitido la Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias;

Resultando que una de ellas, presentada por D. Gregorio Rodríguez, en nombre de la Sociedad La Tinerfeña, interesa la concesión del depósito que ha de establecerse en Santa Cruz de Tenerife; y en las otras dos, suscritas respectivamente por D. Arturo A. Doorly, en nombre propio, y por D. Juan Rodríguez Quegles, en nombre de los socios de comerciantes de Las Palmas, la del depósito concedido á este último puerto;

Considerando que, según informa la Delegación de Hacienda, procede admitir la primera de las proposiciones de que se trata, puesto que el local que en la misma se ofrece para establecer el depósito reúne las condiciones necesarias para tal objeto; y que, por otra par-

te, no es excesivo el canon que aquella marca en concepto de derechos de depósito de las mercancías.

Considerando que la proposición presentada por D. Antonio A. Doorly no reúne condiciones para su admisión; toda vez que, según se desprende del informe emitido por el Delegado de Hacienda de Canarias, el local ofrecido por dicho señor para el fin indicado carece de la disposición que se requiere para esta clase de edificios, puesto que no tiene la ventilación necesaria, existiendo además la circunstancia de que contiguos a dicho local hay varios solares que pueden utilizarse para construir en ellos, cuyo caso desaparecería el aislamiento, tan conveniente para evitar abusos de cierta índole; y por último, que según resulta del examen de la tarifa aneja a tal proposición, el canon que se establece en la misma por derechos de depósito es sumamente alto, comparándolo con los establecidos en los depósitos de la Península:

Considerando que a la proposición presentada por D. Juan Rodríguez Queglés, en nombre de los gremios de comerciantes de Las Palmas, acompaña un acta notarial, en la que se autoriza a dicho señor para presentar solicitudes con el fin de referencia, no sólo en nombre de los gremios, sino también en el de la personalidad particular de cada uno de los que en nombre de aquéllos otorgaron poder al solicitante para ostentar la representación de tales gremios, que por sí propios carecen de personalidad para concurrir al concurso de que se trata, según ha informado la Dirección general de lo Contencioso del Estado:

Considerando que las condiciones de esta última proposición son mucho más favorables que las formuladas por el Sr. Doorly, puesto que los almacenes propiedad de los señores Swauston y Compañía, que constituyen el mejor de los locales ofrecidos por el Sr. Rodríguez Queglés, reúnen, según el informe pericial, circunstancias que son garantía para los intereses del comercio y de la Hacienda, y que además, el canon sobre el valor de los géneros depositados, no sólo es mucho menor que el marcado en la proposición de D. Arturo A. Doorly, sino que, como se ha de cobrar por mensualidades, resultará en muchos casos inferior al que se halla establecido en los depósitos comerciales de la Península, toda vez que, con relación a varias mercancías, el fijado por el Sr. Rodríguez Queglés no alcanza al 1/2 por 100 semestral:

Considerando que con arreglo a la condición segunda de la última de las proposiciones, examinadas, de aprobarse ésta, se construirá un edificio *ad hoc* que reúna todas las circunstancias requeridas por aquellos que se destinan al fin tantas veces referido;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se acepte la proposición presentada por D. Gregorio Rodríguez Dionis, en nombre de la Sociedad La Tinerfeña, para la explotación del depósito cuyo establecimiento en Santa Cruz de Tenerife se autorizó por Real orden de 16 de Noviembre de 1893, con las condiciones que en dicha proposición se señalan.

2.º Que asimismo se conceda a D. Juan Rodríguez Queglés, D. Diego Miller y Vasconcellos, D. Jorge Rodríguez y Falcón, D. Salvador Cuyás y Prat, D. Sebastián Rodríguez Pérez, D. Antonio Artilles Sán-

chez, D. Juan Bautista Carló y Guercy y D. Juan Hernández y González, que dieron sus poderes al primero para formular dicha proposición, el establecimiento del depósito en Las Palmas de Gran Canaria en el edificio de los Sres. Swauston y Compañía; entendiéndose que las obligaciones contraídas son extensivas a los señores antes mencionados, y si alguno se retirase de la Sociedad, aquéllas corresponderán a los restantes.

Y 3.º Que aparte de las condiciones propuestas por los solicitantes, éstos deberán constituir primera fianza por valor de 10.000 pesetas en la Tesorería provincial de Canarias, a los efectos prevenidos en las Ordenanzas generales de Aduanas, como asimismo en dicha Tesorería, y por años anticipados, la suma de 300 pesetas en concepto de gastos de material, quedando los concesionarios sujetos al reglamento que para los referidos depósitos ha sido aprobado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1894. — Salvador. — Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E., expedida en 15 de Octubre último, indicando la conveniencia de que se habilite el Arsenal del Ferrol para el despacho de los efectos y materiales que se importen con destino a dicho establecimiento:

Considerando que tratándose de la importación de mercancías destinadas a una dependencia del Estado, de acceder a lo que se interesa no ha de originarse perjuicio alguno para los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que se habilite el Arsenal del Ferrol para el despacho en régimen de importación de los efectos destinados a tal establecimiento, siempre que aquéllos sean de los que la Aduana de la referida localidad está autorizada para adeudar; entendiéndose que los mencionados despachos se harán por el funcionario que el Administrador designe en cada caso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y como resolución a los fines que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1894. — Amós Salvador. — Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Segunda enseñanza.

Visto el favorable informe emitido por la Junta de Profesores de esa Escuela, esta Dirección general, de acuerdo con la Junta de Patronato, ha tenido a bien resolver:

1.º Tendrán validez sólo por este curso todas las asignaturas comprendidas en el plan de enseñanza de la nueva Sección que hayan sido aprobadas en cualquier otro establecimiento oficial.

2.º Al alumno que le falte una sola asignatura que no constituya curso para completar el grupo de las de cada año, podrá matricularse en el siguiente adicionado aquélla a la de éste.

3.º Si en el plazo señalado para hacer la matrícula le faltara a alguno la partida de bautismo ó certificado de nacimiento, podrá suplir

ésta con otro documento ó certificado, expedido por un funcionario público, en que conste la edad y demás circunstancias del alumno, con referencia a otra certificación de igual clase que se halle en cualquier centro ú oficina oficial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1894. — El Director general, E. Vincenti. — Sr. Jefe de la Sección especial de la Escuela central de Artes y Oficios.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Determinado por el Real decreto de 16 de Septiembre último el ingreso en el Profesorado auxiliar de Institutos, con arreglo a los artículos 12 al 20 del tit. 2.º que organizó el personal de dichos establecimientos, llamo la atención de V. S. sobre la circunstancia de que, como consecuencia de dicha reforma, no procede hoy anunciar concursos con arreglo a las disposiciones anteriores para proveer las vacantes que resulten de dicha clase, debiendo V. S. en su virtud recordar a los Claustros de los Institutos la forma en que, conforme a las disposiciones vigentes, pueden atender a las necesidades de la enseñanza mientras se proveen dichos cargos con sujeción a las reglas que se dicten para lo sucesivo. Procede asimismo que por ese Rectorado se declaren nulos todos los concursos que se hubieren anunciado con posterioridad a la publicación de dicho Real decreto y no se hubieren resuelto por esta Superioridad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894. — El Director general, E. Vincenti. — Sr. Rector de la Universidad de...

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 996.

Obras públicas.—Carreteras.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 7 de los corrientes, este Gobierno de provincia señala el día 27 de Diciembre próximo a las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1894-95, con destino a la carretera de tercer orden de Torre vieja a Balsicas, correspondiente a esta provincia, bajo el tipo de cuatro mil quinientas dos pesetas noventa y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas, con sujeción a los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán

en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al siguiente modelo y cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar a cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, a cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserto en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 20 días y de lo contrario sin más trámites se declarará nulas con pérdida del depósito provisional.

Murcia 15 de Noviembre de 1894. — El Gobernador interino, José Esteve.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 15 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1894-95, de la carretera de tercer orden de Torre vieja a Balsicas, se comprometo a tomar a su cargo los acopios para dicha carretera con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se comprometo a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 992.

Obras públicas.—Carreteras.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 7 de los corrientes, este Gobierno de provincia señala el día 29 de Diciembre próximo a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1894-95, con destino a la carretera de tercer orden de Fuente la Hi-

guera a Yecla, correspondiente a esta provincia, bajo el tipo de mil ochocientos noventa y nueve pesetas veintinueve céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas, con sujeción a los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar a cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El Rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 20 días y de lo contrario sin más trámites se declarará nula con pérdida del depósito provisional.

Murcia 15 de Noviembre de 1894.
—El Gobernador interino, José Esteve.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 15 de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1894-95 de la carretera de tercer orden de Fuente la Higuera á Yecla, se compromete á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE MURCIA

OBRAS PÚBLICAS

PUEBLO DE CIEZA

Número 989.

Carretera de tercer orden de Cieza á Maza y Totana.—Sección d Cieza á Mula.—Trozo 1.º

COMPRENDIDO ENTRE CIEZA Y EL CAMINO DE MULA EN LA CASA DE LA HERRADA

Relación de los propietarios cuyas fincas urbanas han de ser expropiadas para la construcción del puente de fábrica sobre la vega del río Segura en Cieza, y que comprende desde el puente actual de hierro, hasta el empalme con la parte ya construida del expresado trozo de carretera.

Número de orden.	Nombre de los propietarios.	Nombre de los colonos.	LINDEROS				Clase de terreno.
			Norte.	Sur.	Este.	Oeste.	
1	D. Pascual Capdevila Marín y como único heredero D. Tomás Capdevila Piñero.	D. Antonio Villa.		El mismo propietario.	Camino de Mula.	El mismo propietario.	Casa de labor.

Cieza 9 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, José Martínez González.

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de veinte días, se presenten las reclamaciones oportunas, según se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 15 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, José Esteve.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio de alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11	50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11	50
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.